



REF: Acoge, por las razones que indica, reclamación interpuesta por la sociedad operadora CASINO DE JUEGOS VALDIVIA S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 579, de 17 de noviembre de 2011.

SANTIAGO, 24 ABR 2012

RESOLUCION EXENTA N° 0267

VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por el Sr. Marcelo Zamorano Palma, en representación de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., con fecha 2 de diciembre de 2011; lo dispuesto en la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; y en los Decretos Supremos Ns° 287 y 547, ambos de 2005, del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Supremo N° 1.316, de 2011, del Ministerio de Hacienda; la Resolución exenta N° 67, de 2005, de esta Superintendencia; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta N° 579, de 17 de noviembre de 2011, de esta Superintendencia, que impone sanción a la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A.; las Resoluciones Exentas Ns° 650 y 217, de 16 de diciembre de 2011, y 4 de abril de 2012, respectivamente, ambas de esta Superintendencia; el Memorándum Interno N° 58, de 28 de marzo de 2012, que evacúa informe requerido por el Superintendente de Casinos de Juego a la División Jurídica, agregado al expediente sancionatorio mediante la Resolución Exenta N° 217, de 4 de abril de 2012, de esta Superintendencia; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, por medio de la Resolución Exenta N° 579, de 17 de noviembre de 2011, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio, sujetándose estrictamente a las reglas que, para estos efectos, establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia impuso a la sociedad Casino de Juegos Valdivia S.A. una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales por haber infringido, en forma reiterada, la obligación de completar de manera fidedigna y oportuna los informes sobre las operaciones de los

juegos de azar correspondientes a los meses de enero a junio del presente año. La conducta descrita anteriormente, se tradujo en que la sociedad Casino de Juegos Valdivia S.A. efectuara pagos inferiores a los que debía para los meses de marzo, abril y junio de 2011, por concepto de impuesto al WIN, contemplado en el artículo 59 de la Ley N°19.995. La conducta descrita precedentemente, constituiría una infracción de lo dispuesto en los artículos 8 inciso 2° y 59 de la Ley N° 19.995, así como a lo prescrito en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto Supremo N° 547, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, y a la Circular N° 8, de 2010, de esta Superintendencia, en los términos descritos en la referida resolución.

2.- Que dicha resolución fue notificada a la aludida sociedad operadora con fecha 19 de noviembre de 2011.

3.- Que, con fecha 2 de diciembre de 2012, el gerente general de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., interpuso una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 579, solicitando que la sanción interpuesta sea dejada sin efecto, o bien rebajada al mínimo establecido en la Ley, o en subsidio a todo ello, sea prudencialmente rebajada a un monto inferior al impuesto. En su reclamación, la sociedad operadora, como fundamento de su solicitud, señaló lo siguiente:

a) Respecto del *personal encargado de realizar los informes operacionales* de los casinos de juego: Señala Casino de Juegos Valdivia S.A. que los cargos de Director de Área y Director General de Juegos, en conformidad con lo prescrito en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, solo deben cumplir con la exigencia de haber cursado la enseñanza media completa, en circunstancias que estas mismas personas son las encargadas del llenado de la planilla que contiene la información operacional del casino de juego. No obstante lo anterior, la sociedad estima que la calificación para efectuar el llenado de la planilla es superior a la requerida por esta Autoridad. A este respecto, acompaña documento anexo suscrito por la señora Carmen Podlech Michaud, Notario Público de la ciudad de Valdivia, en el cual dos alumnos de quinto año la carrera de ingeniería comercial de la Universidad Austral de Chile, doña Jessica Javiera Almonacid Cuevas y don Diego Ignacio Soto Sanhueza, luego de recibir la Circular N° 8, de 2010, de esta Superintendencia, la planilla base estadística, y las planillas con la información de los resultados de los juegos de azar diarios y mensuales del Casino de Juegos de Valdivia, manifestaron que no era posible completar la planilla base dado que *“ésta tiene falencias y ambigüedades para ingresar datos, ya que hay que recurrir a una planilla intermedia para sacar ciertos resultados mensuales, como por ejemplo datos mensuales en las máquinas. Consideraron que la planilla base, en la forma en que está confeccionada, por sí sola no permite llenarla correctamente.”*

Por otra parte, la sociedad operadora transcribe parte del documento emitido por esta Superintendencia denominado *“Presentación Técnica del Sistema de Información Operacional de Casinos de Juego”*, infiriendo de aquél que la modificación del sistema actual obedece a que éste no es idóneo para responder a las exigencias impuestas a los casinos de juego.

b) Respecto de los *Oficios anteriores a la formulación de cargos*: La sociedad operadora, en relación a los Oficios ordinarios N°s 210, 350, 479, 614, 697, 761 y 797; de 18 de febrero, 24 de marzo, 25 de abril, 27 de mayo, 24 de junio, 19 y 27 de julio de 2011, señala que esa sociedad dio respuestas a cada una de las observaciones efectuadas por esta Autoridad, subsanando todos los

errores en los cuales incurrió al presentar sus informes operacionales, señalando además, que desde el mes de julio de 2011 hasta la interposición de la reclamación, no existen nuevas observaciones o irregularidades en los informes operacionales, ya que fueron tomadas todas las medidas necesarias para evitar futuros errores y retardos en la entrega de la información operacional a esta Autoridad.

c) En cuanto al interés de esa sociedad operadora en mejorar los mecanismos de control que esta Superintendencia utiliza para fiscalizar a las empresas reguladas, manifiesta que han implementado diversas medidas para lograr dicho objetivo, tales como el adelanto de la fecha de entrega de la información mensual de resultados operacionales y cierre contable del registro de transacciones de juego por parte del Área de Juego del casino de juego, para que el Departamento de Contabilidad disponga de mayor tiempo para la revisión y validación de datos; el establecimiento de procedimientos de doble revisión y cruces de información en el Departamento de Contabilidad; fortalecimiento del procedimiento de trabajo del Analista Contable de la sociedad operadora; e instrucción al personal encargado de solicitar a esta Autoridad las modificaciones a las planillas que se estimen necesarias para su correcto llenado.

d) Por otra parte, señala que esta autoridad habría señalado que *"si quedan ajustes menores se pueden realizar posterior al envío de antecedentes..."*. A este respecto, manifiesta que, sin perjuicio haber existido errores en el llenado de las planillas de los informes operacionales, éstos habrían correspondido a cifras muy menores, señalando además que *"...no es posible que el Casino, además de cumplir con todas las exigencias de la autoridad, tenga la carga imposible de no cometer error ninguno, cuando es la misma Superintendencia quien entrega herramientas insuficientes, como la planilla con errores o con celdas que no pueden cambiarse cuando es necesario; esto además de hacer un trabajo poco expedito, contribuye a que existan retardos en la entrega de información dentro de los plazos establecidos."*

e) En cuanto al *bien jurídico protegido*: La sociedad operadora señala que su conducta no generó perjuicio fiscal ni ganancias ilegítimas para la empresa, debiendo considerarse la proporcionalidad de la sanción en relación a la conducta reprochada.

f) Respecto de la *competencia* de la Superintendencia de Casinos de Juego: Casino de Juegos Valdivia S.A., señala que no es pertinente la sanción aplicada por esta Superintendencia, ya que esta misma autoridad ha señalado que, *"...en materia de cobro de impuestos, este Organismo de Control se ha limitado a reconocer plena competencia al Servicio de Impuestos Internos"*. En este mismo orden de ideas, la sociedad operadora manifiesta que, en caso de existir una infracción tributaria y ser sancionados por la Superintendencia de Casinos de Juego, la empresa quedaría expuesta a recibir una doble sanción, ya que el Servicio de Impuestos Internos también podría sancionar a la sociedad operadora por estos mismos hechos, lo cual vulneraría el principio jurídico de *non bis in idem*.

Asimismo, manifiesta que el artículo 61 de la Ley N° 19.995, dispone que los impuestos establecidos en ella se sujetarán a lo dispuesto en el Código Tributario, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos, por lo que esta Superintendencia carece de competencia para sancionar a esa sociedad por infracciones tributarias.

g) Respecto del *Principio de tipicidad*:

Señala que la formulación de cargos en contra de Casino de Juegos de Valdivia S.A., que concluyó con la sanción reclamada, no habría cumplido con el requisito establecido en el inciso segundo de la letra b) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, toda vez que, *“...sin perjuicio de que en dicha formulación de cargos se señalaron los hechos que se estimaron constitutivos de infracción, no se habría señalado la fecha en que todos y cada uno de esos hechos habría ocurrido, como lo exige en calidad de formalidad la norma precitada, y, además, tampoco se señaló cual es la norma legal o reglamentaria que habría sido infringida por cada uno de esos hechos, citando en cambio, la norma legal o reglamentaria precisa que habría sido infringida en cada uno de los hechos...”*, habiendo sido invocada la normativa transcrita en el considerando 1 de esta Resolución como un todo, y que dichas normas habrían sido infringidas por la totalidad de los hechos.

Esta supuesta irregularidad, a juicio de la sociedad operadora, viciaría de nulidad la formulación de cargos, además de impedir la correcta defensa de la sociedad fiscalizada. Asimismo, considera poco razonable condenarla por hechos acaecidos hace 7 a 10 meses, menos aún si estos hechos han sido previamente informados y subsanados, no han generado perjuicio, y han sido ejecutados sin intención de incumplir la normativa ni de generar daño alguno.

h) Respecto del *Dolo o Culpa*: la sociedad manifiesta que, aún siendo efectivo que el legislador no establece expresamente que el dolo o la culpa sean requisitos necesarios para configurar una infracción, necesariamente debe entenderse que sí lo son, ya que la fuerza mayor o el caso fortuito impiden la configuración de estas infracciones y su sanción. De esta manera, estima que no tiene sentido sancionar cuando no existe culpa ni dolo, no se ha causado perjuicio, y no existe necesidad de una pena para que la sociedad operadora modifique su actuar, ya que habría subsanado los errores cometidos con anterioridad a la imposición de la sanción en tiempo y forma.

En este mismo sentido, la sociedad operadora estima que, al subsanarse totalmente las irregularidades en que incurrió al elaborar sus informes operacionales, y no existiendo nuevos antecedentes que agraven aquello, considerando además que no se produjo perjuicio fiscal ni ganancias ilegítimas para la empresa, *“...la aplicación de una sanción vulneraría una garantía básica del derecho administrativo sancionador como lo es la culpabilidad infraccional.”*

4.- Que, esta Superintendencia, luego de analizadas las reclamaciones de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., ha concluido lo siguiente:

a) En relación a los antecedentes de hecho y alegatos que la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. expone en su reclamación, individualizados en los literales b), c) y d) del considerando 3 anterior, esta Superintendencia estima que no aportan ningún nuevo elemento, ni son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por esta Superintendencia al momento de imponer la multa reclamada a través de la Resolución Exenta N° 579 antes citada, por lo que desestima estas alegaciones.

b) Acerca de la falta de calificación e idoneidad del personal de juego a cargo del llenado de las planillas que conforman los informes operacionales del casino de juego, cabe señalar que no se encuentra acreditado que las instrucciones para dicho llenado sean insuficientes, ya que el contenido de la planilla se encuentra claramente explicado en las instrucciones contenidas en citada

Circular N°8, en particular en los literales C1 y C4. Por lo anterior, se desestima esta alegación.

c) En relación a la inexistencia de perjuicio fiscal ni ganancias ilegítimas para la empresa derivado de las conductas de la sociedad operadora que han sido sancionadas, la normativa aplicable a las situaciones descritas no exigen que este perjuicio ni dichas ganancias ilegítimas se produzcan para que se configure la infracción, por lo que, a juicio de este Organismo de Control, dicho alegato resulta jurídicamente improcedente.

d) Respecto de lo reclamado acerca de la vulneración al principio de tipicidad, cabe señalar que esta Autoridad no comparte los argumentos sostenidos por la recurrente. En efecto, a juicio de esta Superintendencia, las normas invocadas por esta Autoridad en la formulación de cargos, contienen la expresión de las conductas sancionadas y así se expuso claramente en el numeral 3 del Oficio Ordinario N° 975, de 15 de septiembre de 2012, mediante el cual esta Superintendencia formuló cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A.

Por lo anterior, no existe en la especie contravención alguna al principio de tipicidad invocado por Casino de Juegos Valdivia S.A., toda vez que en el Oficio Ordinario N° 975 antes individualizado, esta Autoridad Administrativa dejó expresa constancia de la norma legal infringida, a saber, los artículos 8°, inciso segundo y 59 de la Ley 19.995, en relación con los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto Supremo N° 547, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, y con la Circular N° 8, de 2010, de esta Superintendencia, por lo que no se entiende el alegato formulado por esa sociedad operadora al respecto.

Por otra parte, llama la atención que Casino de Juegos Valdivia S.A. no haya hecho valer este alegato en sus descargos, considerando que esa sociedad operadora en su reclamación estima que la supuesta infracción al principio de tipicidad se habría producido en la formulación de cargos efectuada por esta Superintendencia.

Por lo tanto, este Organismo de Control, desestima este alegato, por resultar jurídicamente improcedente.

e) En cuanto a la incompetencia de la Superintendencia de Casinos de Juego en la fiscalización del pago de los impuestos establecidos en la Ley N° 19.995, esta Autoridad no desconoce en absoluto la competencia del Servicio de Impuestos Internos en esta materia, la cual le es otorgada a dicho Servicio expresamente por el artículo 61 de la norma en referencia.

Que, al respecto cabe señalar que la conducta que se reprocha a la sociedad Casino de Juegos Valdivia S.A. y que motiva la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario N° 975 antes individualizado, no dice relación específicamente con la falta en el pago del impuesto establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.995 –materia en la cual este Organismo de Control se ha limitado a reconocer plena competencia al Servicio de Impuestos Internos, como lo dispone expresamente el artículo 61 del referido cuerpo legal–, sino que consiste en el reiterado incumplimiento por parte de esa sociedad operadora de su obligación de informar de manera fidedigna y oportuna los resultados de la operación mensual de los juegos de azar del casino de juego, conducta que, entre otras, tienen por finalidad, precisamente, asegurar que la sociedad operadora lleve a cabo las actividades que

permitan la efectiva fiscalización del Servicio de Impuestos Internos en el ámbito tributario.

Por lo anterior, siendo jurídicamente improcedente esta alegación, este Organismo de Control la desestima.

f) Respecto a la prescripción de las conductas sancionadas, cabe señalar que los cargos fueron formulados por la conducta de haber infringido la obligación de completar de manera fidedigna y oportuna los informes sobre las operaciones de los juegos de azar correspondientes, infracción que se materializó de manera reiterada, entre los meses de enero y junio del año 2011. Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, la prescripción se interrumpe siempre que se comete nuevamente una infracción. Conforme a lo anterior y dado que la última infracción a la obligación de completar de manera fidedigna y oportuna la información operacional de Casino de Juegos Valdivia S.A. se concretó mediante las presentaciones efectuadas por esa sociedad operadora a esta Autoridad con fecha 18 y 20 de julio de 2011, al tiempo de formularse y notificarse los cargos del presente proceso sancionatorio, no había transcurrido el plazo de 6 meses establecido en el artículo 94 del Código Penal alegado por la sociedad operadora. Por lo anterior, se desestima esta alegación.

g) Acerca de la ausencia de culpa o dolo en la ejecución de las conductas sancionadas por parte de la sociedad operadora, cabe señalar que, al respecto, no se han aportado nuevos antecedentes que permitan modificar lo resuelto originariamente, por lo tanto, junto con reiterar que se encuentra plenamente acreditada la conducta y participación de la sociedad operadora en ellas, no resultando jurídicamente exigible la concurrencia de elementos subjetivos, se desestima esta alegación.

5.- Que, las facultades de la Superintendencia de Casinos de Juego no se agotan en la constatación de incumplimientos de la normativa y en la sanción de los mismos, sino que involucran por cierto, velar por el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la normativa vigente, debiendo para ello evacuar órdenes o instrucciones que permitan que las sociedades operadoras se ajusten a los cánones de cumplimiento.

6.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe considerar que ha sido la propia reclamante la que ha reconocido en su escrito de impugnación, el haber incurrido en la conducta que motivó la aplicación de la sanción correspondiente, al señalar que las conductas sancionadas corresponden a errores involuntarios, en los cuales se incurrió de buena fe, y que todos dichos errores han sido subsanados en conformidad a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia. Asimismo, en su escrito de descargos, Casino de Juegos Valdivia S.A. señala que: *"3.1 En conformidad a los hechos expuestos, sin lugar a dudas, reconocemos que hemos incurrido en faltas reiteradas con lo establecido en la Ley N° 19.995, respecto a no completar en forma fidedigna y oportuna los informes operacionales de los meses de enero a junio de 2011, hecho que lamentamos dado que nuestro principal objetivo es hacer un trabajo de excelencia y cumplir cabalmente con la ley que nos rige."*

7.- Que, ahora bien, se debe considerar que aún cuando es efectivo que la reclamante ha subsanado los errores cometidos, lo cierto es que dicha regularización solo se habría producido después de reiteradas instrucciones impartidas por esta Superintendencia en cuanto a las irregularidades detectadas, motivo por el cual, no hay ningún nuevo antecedente en orden a desvirtuar

los hechos por los cuales se aplicó la sanción a la referida sociedad operadora, resultando improcedente acceder a las peticiones principales de la recurrente de dejar sin efecto la sanción solicitada o rebajar ésta al mínimo establecido por la ley.

8.- Que, sin embargo, y atendido a lo razonado precedentemente, resulta conforme a derecho acoger la petición de rebaja prudencial de la sanción a un monto inferior al impuesto por medio de la Resolución Exenta N° 579, de 17 de noviembre de 2011;

9.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Acoger la reclamación interpuesta por la sociedad Casino de Juegos Valdivia S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 579, de 17 de noviembre de 2011, de esta Superintendencia, rebajando la multa impuesta de de 60 Unidades Tributarias Mensuales a 50 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal;

2.- El pago de la multa, conforme a lo señalado en la Resolución Exenta N° 579, de 17 de noviembre de 2011, de esta Superintendencia, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

Anótese, comuníquese y archívese.



FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (PT)

CSA/PSV

Distribución:

- Sr. Gte. Gral. Casino de Juegos Valdivia S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes